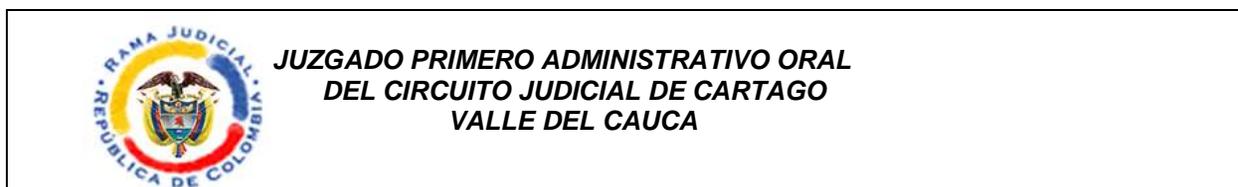


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que la apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 268-273) de la cual se diera traslado por auto del 3 de febrero de 2017 (fl 276), además el abogado del municipio se pronunció sobre esta por escrito (278- 280). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No. 113

Proceso 76-147-33-33-001-2012-00294-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 268 a 273 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 12 de agosto de 2016 (fl. 261).

Ahora, que se deba entender que transcurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el término de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso “a continuación”, en la cual sustenta su disgresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre el normativa a aplicar, de no ser por cuanto el propio artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo 290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

En cuanto al segundo cargo por indebida notificación del auto del 6 de octubre de 2016 (fl. 265) que decretó el embargo, reiterando que esta se debe realizar a la luz del artículo 298 del Código General del Proceso¹, es claro que la actuación se ha ajustado a derecho, por cuanto el referido artículo expresa que solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona que se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

El despacho por su parte dio a conocer el auto que decretó el embargo por estado y por el correo electrónico², por lo que entiende que no existe desconocimiento alguno de las garantías procesales de la parte que propone la nulidad, que en todo caso siendo providencia extrema no procede, cuando habiéndosele dado más amplias garantías, actuó en el proceso sin promover oposición a través de una herramienta de defensa válida.

¹ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

La doble notificación del mandamiento de pago y del decreto de embargo se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al precedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un expediente principal.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto del 12 de agosto de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago ni del acto de notificación del auto del 6 de octubre de 2016, por el cual se decretó el embargo del salario del ejecutado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No.25

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017

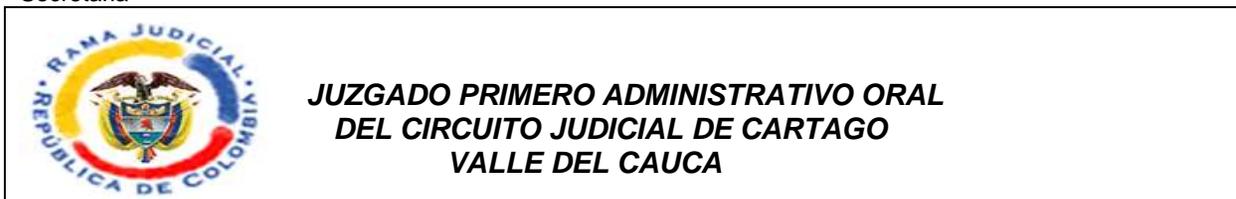
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

² A folio 247 , fecha de notificación 3 de noviembre de 2016

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 04 de octubre de 2016 (fls. 393-394). Transcurrieron tres días hábiles: 5,6 y 7 de octubre de 2016, sin que el apoderado judicial de la parte **demandada**, abogado Jonnathan Rincón Herrera, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 141

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00174-00
DEMANDANTE	ANGEL GIOVANY AGUDELO GÓMEZ
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado de **la parte demanda**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el **04 de octubre de 2016**.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al abogado Jonnathan Rincón Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.263.469 expedida en El Águila - Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 231.469 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el **04 de octubre de 2016**, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para su admisión. Se le informa señor juez, que mediante auto de sustanciación No. 1780 del 28 de julio de 2014 visible a folio 132 a 134 se rechazó de plano la demanda por el fenómeno de la caducidad, dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido y se remitió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual revocó el auto interlocutorio mencionado y devolvió el proceso nuevamente. Consta de 179 folios en cuaderno principal, 7 copias para traslados y 3 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 115

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00598-00
DEMANDANTE: **JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN y OTROS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Profesionales del derecho que indican actuar en representación de los señores JESÚS ANTONIO CARMONA CASTRILLÓN (compañero permanente de la fallecida), ROSABEL CARMONA CUBILLOS (hija de la fallecida), PAOLA ANDREA LÓPEZ CARMONA (nieta), DULCE MARÍA PÉREZ LÓPEZ (bisnieta), LUZ MARINA CARMONA CUBILLOS (hija), CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ CARMONA (nieta), MARCO ANTONIO TAPASCO CAMONA (nieto), YAMILE TAPASCO CARMONA (nieta), LUIS EDUARDO SALAZAR CARMONA (nieto), JULIÁN ESTEBAN PÉREZ CUBILLOS (nieto), JESÚS ANTONIO CARMONA CUBILLOS (hijo), MAIKOL CARMONA ARIAS (nieto), BRAHIAM CARMONA ARIAS (nieto), JUAN DIEGO CARMONA OBANDO (nieto), JOSÉ ALEJANDRO CARMONA OBANDO (nieto), DANIELA CARMONA OBANDO (nieta), NICOL CARMONA OBANDO (nieta), MONICA CARMONA ARIAS (nieta), KEVIN BUENO CARMONA (bisnieto), EMMANUEL CARMONA ARIAS (nieto), ERIKA CARMONA ARIAS (nieta), DAYANA CARMONA ARIAS (nieta), JOSÉ MANUEL CARMONA CUBILLOS (hijo), JANETH CASTAÑEDA FERNÁNDEZ (tercera afectada), CARLOS ARTURO CARMONA CUBILLOS (hijo), LUZ MERY LÓPEZ HENAO (tercera afectada), YURY ESMERALDA CARMONA LÓPEZ (nieta), YOHAN STIVEN CARMONA LÓPEZ (nieto), ZOILA ROSA CARMONA CUBILLOS (hija), JOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CARMONA (nieto), CRISTINA MÉNDEZ CARMONA (nieta), STEFANNY BERNAL MÉNDEZ (bisnieta), YADIRA MILENA MÉNDEZ CARMONA (nieta), KAREN YULIPZA SALAS MÉNDEZ (bisnieta), JHONATTAN ALEJANDRO SÁNCHEZ CARMONA (nieto), LIGIA RUIZ CUBILLOS (hija), JHON JAIRO PARRA RUIZ (nieto), LUZ MARINA PARRA RUIZ (nieta), PEDRO LUIS CANO RUIZ (nieto), AURORA RUIZ CUBILLOS (hija), JUAN PABLO CANO RUIZ (nieto), LUZ MARY CANO RUIZ (nieta) y HUMBERTO CANO RUIZ (nieto), han formulado demanda en ejercicio del

medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Ulloa- Valle del Cauca, el departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS y la Empresa de Energía del pacífico EPSA S.A. E.S.P., a fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, que sufrieron con el accidente de tránsito de la señora Delfina Cubillos Rodríguez en hechos ocurridos el **24 de marzo de 2012**, cuando transitaba con su compañero permanente por la vía que comunica el municipio de Alcalá- Valle del Cauca con Pereira- Risaralda, a la altura de la vereda Dinamarca corregimiento Calamonte del municipio de Ulloa- Valle del Cauca, y cayó a una obra de drenaje transversal que se encontraba en pésimo estado, sin alumbrado público, señalización, vallas o paramentos, berma reglamentaria, sin pintura, guardarruedas reglamentario, entre otros, que finalmente le ocasionaron la muerte el **22 de abril de 2012**.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del **municipio de Ulloa- Valle del Cauca, el departamento del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS y Empresa de Energía del pacífico EPSA S.A. E.S.P** o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben

acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogado Oscar Orlando Bedoya Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía 71.658.263 expedida en Medellín Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.856 del C. S. de la J., como apoderado principal y Hernán Alberto Ospina López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.417.179 expedida en Monte negro- Quindío y Tarjeta Profesional No. 228.931 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de los demandantes de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 130, 131 y 179 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

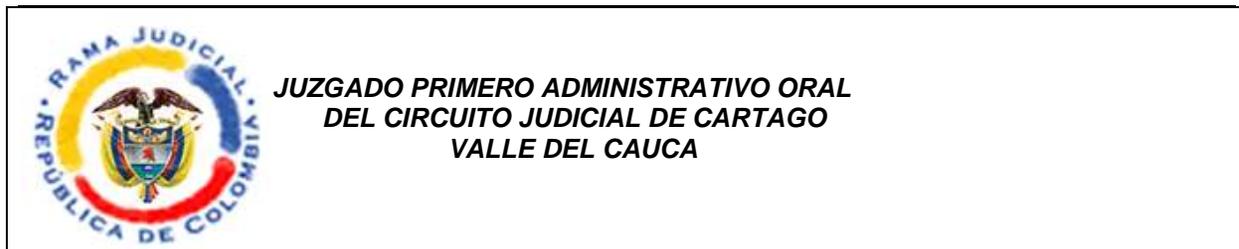
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 142

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00933-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	JAIME BARRERA TORRES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 14 de febrero de 2017 (fls. 288-289) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 11 de mayo de 2017 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 14 de febrero de 2017 se recibe oficio No. 166 del 8 de febrero de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside" (fls. 366-367). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 140

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00370-00
DEMANDANTE Benhur Castaño Vélez y Otros
DEMANDADO Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 166 del 8 de febrero de 2017 (fls. 366-367) que había sido dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 7 de febrero de 2017 (fls. 357-359) el cual fue devuelto el 14 de febrero de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside" (fls. 366-367), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes. .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>025</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, febrero 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016 (fls. 115-123), la que fue notificada el 29 de noviembre de 2016 (fls. 124-129), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 30 de noviembre; 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13 y 14 de diciembre de 2016 (inhábiles 3, 4, 8, 10 y 11 de diciembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 130-131).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **143**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00448-00
DEMANDANTE : ARACELLY HURTADO QUINTERO
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 192 del 25 de noviembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, febrero 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 (fls. 120-129), la que fue notificada el 1º de diciembre de 2016 (fls. 130-134), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2016 (inhábiles 3, 4, 8, 10 y 11 de diciembre de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 135-136).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **144**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00541-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 198 del 30 de noviembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, febrero 15 de 2017. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016 (fls. 155-164), la que fue notificada el 6 de diciembre de 2016 (fls. 165-170), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2016; 11 y 12 de enero de 2017 (inhábiles 8, 10, 11, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2016; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero de 2017). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 171-173).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **145**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00551-00
DEMANDANTE : JESÚS ANTONIO CHAVERRÍA CALLE
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 201 del 5 de diciembre de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

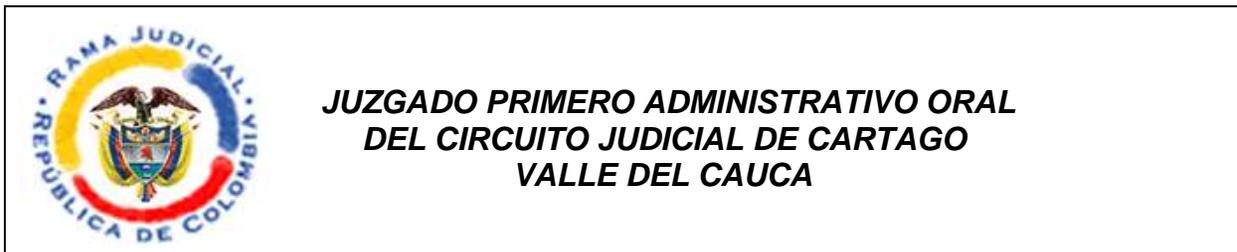
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Febrero 15 de 2017. Se le hace saber al señor Juez, que una vez transcurrieron los términos indicados en providencia del 6 de febrero de 2017, la entidad accionada contestó el requerimiento realizado en la referida providencia (40-42 del expediente).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 116

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2016-00044-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: MARIA ESPERANZA ALVAREZ MJIA
Accionado: Nueva E.P.S. S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A., se pronunció al requerimiento realizado en providencia del 6 de febrero de 2017 (fl. 32 del expediente), aseverando que están realizando los trámites necesarios con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela proferida en estas diligencias, y que por este motivo no se encuentran en desacato de la referida decisión, de lo que colige el despacho que todavía no se ha cumplido con lo ordenado en la respectiva sentencia de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, modificada mediante providencia del 27 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo de 2016, modificada mediante providencia del 27 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a la funcionaria mencionada, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 090 del 6 de febrero de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00156-00
DEMANDANTE	ALBA LUZ PARRA LONDOÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ALBA LUZ PARRA LONDOÑO**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del **Municipio de Alcalá - Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad de la comunicación oficial de fecha 26 de abril del año 2016 por medio de la cual se le la supresión del empleo de Técnico Administrativo, Código 467 grado 04, del **Decreto 050 del 25 de abril de 2016**, por medio del cual se hace unas incorporaciones a la nueva planta de empleo del municipio de Alcalá -Valle del Cauca, y la nulidad del **Decreto 048 del 25 de abril de 2016**, mediante el cual se modifica y ajusta la planta de empleo de la administración del municipio de Alcalá - Valle del Cauca, el Decreto 043 del 01 de abril de 2016 ; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Municipio de Alcalá - Valle del Cauca**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

(30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado José Luis Ossa Rua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.104.770 expedida Pereira - Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.207 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 75-77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 025 del 19 de enero de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 118

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00181-00
DEMANDANTE **YENY LIZETH IBARGUEN AMU**
DEMANDADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora **Yeny Lizeth Ibarguen Amu**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **Hospital Departamental de Cartago - Valle del Cauca E.S.E en Liquidación**, solicitando se declare la nulidad de las **Resolución No. 221 de 2014, Oficio No. Código 210-22 del 25 de septiembre de 2014, Oficio T.R.D 211-19-5 de 29 de febrero de 2016, Oficio T.R.D 211-19-5 del 25 de abril de 2016**, emanados del **Hospital Departamental De Cartago - Valle del Cauca en Liquidación**, y a título de restablecimiento se condene al demandado a pagar las pretensiones sociales como cesantías, interese a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, salarios.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Hospital Departamental de Cartago - Valle del Cauca E.S.E en Liquidación**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jairo Chara Carabalí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.045.547 expedida Puerto tejada- Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.668 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 32-33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 025

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria